RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00836 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDWUIN ENRIQUE LÓPEZ COGUA** quien actúa como representante legal de la compañía **REMAVAL S.A.S.** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SANITAS EPS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se reconoce personería al abogado William Nicolas Arenas Páez, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

@J35CM

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7feff585e23ecbc5149f9d271425f5673dc91474530bc81bccb40f4c1e56a63**

Documento generado en 17/08/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: REMAVAL S.A.S.
ACCIONADO	: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2022 – 00836.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDWUIN ENRIQUE LÓPEZ COGUA quien actúa como representante legal de la compañía REMAVAL S.A.S., en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 22 de julio de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que depreca, *PRIMERO: Con fundamento en la póliza de seguro por hurto que le asiste a REMAVAL S.A.S., solicito el reintegro de la suma total de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($25.064.650) M/CTE, de transferencias realizadas desde el día 02 de julio de 2022 hasta que tuvo la posibilidad de bloquear la tarjeta precitada, SEGUNDO: Apórtese copia digital del contrato de póliza de seguro que le asiste a la entidad REMAVAL S.A.S., propia de la cuenta de ahorros termina en la nomenclatura 0832 y cuya tarjeta de débito correspondía a aquella terminada en número 5992., TERCERO: Prevista el concepto DOS de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Cajero Bancolombia EDS_ESTRE2 6478, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000) M/CTE, solicito aportar video de la cámara de seguridad de este cajeto en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., CUARTO: Prevista el concepto CUARTO de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Corresponsal Bancario Estación de Servicio El Darien, Carrera 69B No. 26-35 Sur Carvajal / Barrio Carvajal 6, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE, solicita se parte el video de la cámara de seguridad de este corresponsal en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., QUINTO: Indique de cara a la respuesta brindada por en fecha 08 de julio de 2022, bajo radicado 8012152903, las horas y ubicaciones exactas, donde, se realizaron las transacciones allí*

adosadas, así como la investigación en detalle realizada para la resolución de aquella solicitud por la cual se negó el amparo del desfalco báculo de estos requerimientos, petición de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

Luego de haber sido notificada en legal forma, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el pasado 22 de julio de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*
>
> *"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*[1]

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[2]

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *"**i**) oportunidad **ii**) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y **iii**) Deba darse a conocer al peticionario.*[3]" Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 22 de julio de 2022, el extremo accionante radicó petición ante BANCOLOMBIA S.A., en la que solicita *PRIMERO: Con fundamento en la póliza de seguro por hurto que le asiste a REMAVAL S.A.S., solicito el reintegro de la suma total de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($25.064.650) M/CTE, de transferencias realizadas desde el día 02 de julio de 2022 hasta que tuvo la posibilidad de bloquear la tarjeta precitada, SEGUNDO: Apórtese copia digital del contrato de póliza de seguro que le asiste a la entidad REMAVAL S.A.S., propia de la cuenta de ahorros termina en la nomenclatura 0832 y cuya tarjeta de débito correspondía a aquella terminada en número 5992., TERCERO: Prevista el concepto DOS de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Cajero Bancolombia EDS_ESTRE2 6478, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000) M/CTE, solicito aportar video de la cámara de seguridad de este cajeto en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No.*

---

[1] Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.
[2] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5992 propia de REMAVAL S.A.S., CUARTO: Prevista el concepto CUARTO de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Corresponsal Bancario Estación de Servicio El Darien, Carrera 69B No. 26-35 Sur Carvajal / Barrio Carvajal 6, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE, solicita se parte el video de la cámara de seguridad de este corresponsal en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., QUINTO: Indique de cara a la respuesta brindada por en fecha 08 de julio de 2022, bajo radicado 8012152903, las horas y ubicaciones exactas, donde, se realizaron las transacciones allí adosadas, así como la investigación en detalle realizada para la resolución de aquella solicitud por la cual se negó el amparo del desfalco báculo de estos requerimientos.

3.2.7.- De igual forma afirman el accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

> ***"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.*** *El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia* T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que BANCOLOMBIA S.A., superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el mismo en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene, dado que escapa a la órbita del juez de tutela entrar a resolver sobre reconocimiento de un eventual contrato de seguro.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad REMAVAL S.A.S., por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el 22 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f86a4929bcb743c6b6b147f3af93e2f70fc53bd3ab2336fe2ca3b1e62bf8b08**
Documento generado en 23/08/2022 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica